

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 16 de diciembre de 2010.-R.S. 3 T 77 f* 137

VISTO: este expediente **nro. 5875/III, "F.,G. s/Inf. art. 863 y 865 Cód. Aduanero"**, proveniente del Juzgado Federal N° 3, Secretaría n° 8, de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

I. El caso:

Llegan los autos a esta Alzada para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de C.G. (...) y de G.J.F.(...), contra la decisión que dispusiera su procesamiento en orden al delito previsto por el art. 863, en función del art. 865, inc. f, del Código Aduanero (...).

II. Los agravios:

La defensa de G. planteó la nulidad del auto de procesamiento porque *"encuadra la persona de mi defendido sin un debido análisis del porqué lo reputa hasta como autor personalmente responsable, sin el menor análisis de su actuación"*. Por ello, consideró que se violó el debido proceso por falta de fundamentación del auto apelado. Asimismo, sostuvo que más allá del relato de los hechos, debía existir una valoración por parte del tribunal, aquí inexistente. Por último, apeló el monto de embargo fijado por el *a quo* (...).

Por su parte, el defensor de F. alegó que no existían elementos que prueben que las acciones típicas endilgadas hayan sido ejecutadas con dolo y que su defendido recibió y presentó la factura desconociendo su falsedad. Además, señaló que tampoco hay elementos que permitan considerarlo autor de la falsificación (...).

III. Tratamiento de la cuestión:

El estudio de las constancias de la causa y la lectura de la decisión cuestionada evidencian que, como argumentó la defensa de G., el procesamiento dispuesto carece de la debida motivación.

1. El art. 123, del C.P.P. establece que: *"(L)as sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo cuando la ley lo disponga."*

A su turno, el art. 308 expone que: *"(E)l procesamiento será dispuesto por auto el cuál deberá*

contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables”.

2. A su vez, una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa que uno de los supuestos de sentencia arbitraria se configura cuando “(e)l fallo no cumple con los recaudos de validez exigidos por la Constitución Nacional, al no hallarse debidamente fundado ni ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa” (Fallos 308:1075, entre muchos).

3. Precisado lo anterior, la revisión de la decisión (...) muestra que el juez se limitó a relatar las pruebas existentes y exponer la calificación legal, para afirmar a continuación que: “(t)odos aquellos elementos probatorios son suficientes para estimar que existen los hechos delictuosos y mérito para considerar a G.J.F. y a C.G., como autores ‘prima facie’ de los mismos (arts. 306, 307 y 308 del C.P.P.N.)”.

Dicha aseveración no contiene, satisface ni podría sustituir a la enunciación de los motivos de la decisión que requiere expresamente el art. 308, del C.P.P. y que atiende a la finalidad de especificar y concretar –razonablemente y de modo controlable para las partes– los fundamentos que sostienen la convicción judicial en el sentido que fuere.

Así, el Tribunal no encuentra en la decisión apelada un desarrollo completo de los elementos objetivos de la causa, ni un análisis de la faz subjetiva del delito que se endilga a los imputados, ni de los motivos que sostienen tal atribución.

Tales falencias, pues, descalifican la resolución (...) como acto jurisdiccional válido, en los términos de los arts. 123 y 308, del C.P.P. e imponen declarar su nulidad.

Dada la solución que se alcanza, se torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios planteados.

Por todo ello SE RESUELVE:

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

1. Declarar la nulidad de la decisión (...) (art. 123 y 308, del Código Procesal Penal de la Nación), y

2. Ordenar que el juez de grado dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a las consideraciones precedentes.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL